



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	(Eje) EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	LADY STHEFANNE GÓMEZ GALEANO
Demandado	EVER YOVANY MOSCOSO SARIEGO
Radicado	253073184001 2019 00033
Providencia	Auto de sustanciación # 583
Decisión	En conocimiento derecho de postulación

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto directamente por la ejecutante LADY STHEFANNE GÓMEZ GALEANO en contra del proveído del diecinueve (19) de agosto del año avante, con el cual se resolvió la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la deuda y se decretó la cancelación de las medidas cautelares.

El reparo lo motiva en los antecedentes del litigio, manifestando que precisamente se inició con ocasión del incumplimiento de la obligación de las cuotas alimentarias, cuya ejecución es de tracto sucesivo, y en la cual, los pagos se causaron a raíz de la cautela decretada en el proceso, cuestión suficiente para pretender la revocatoria del auto, y persistir frente las cuotas que se causen a futuro, sumado el hecho del incumplimiento frente las mudas de ropa desde el año 2019.

Postulado así el recurso, es conveniente puntualizar de entrada lo referente a su interposición, donde claramente se percata a través de la remisión en el correo institucional, su formulación dentro del término de ejecutoria del auto atacado, razón por la cual fue puesto en conocimiento con el traslado por la Secretaría del Juzgado en el listado manejado para ese fin y publicado en el micrositio web de la Rama Judicial, sin que el ejecutado se pronunciara sobre el pedimento.

Pese al trámite dado, llama la atención de esta Juzgadora que, el escrito de reposición viene suscrito por la señora LADY STHEFANNE GÓMEZ GALEANO, quien está representada por un abogado que actuó en todo el recorrido procesal; de ese modo, al no ostentar tampoco dicha calidad, presupuesto que como se dijo en su momento es ineludible para actuar y participar ante este Estrado, conlleva a no atender las solicitudes.

Sin perjuicio de lo anterior, frente al tema de la ejecución sucesiva y la vigencia de la medida cautelar, el Despacho considera oportuno puntualizar que la naturaleza del proceso ejecutivo por alimentos es justamente obtener el pago y observancia de la obligación alimentaria adeudada, luego de estar cancelada o al día la cuota alimentaria, por sustracción de materia no se torna necesario mantener la coacción del pago, pues fue satisfecha la pretensión pecuniaria, y si bien resulta cierto el hecho de la ejecución por las cuotas que en lo sucesivo se causen, ello tiene su razón de ser en la necesidad de no retrasar su pago, es decir de no dejarla acumular; por tal situación es que se impone cierto porcentaje en la medida de embargo, para cubrir una parte de la deuda y la otra frente la cuota cursante.

Como se anunció en la providencia atacada, con los títulos judiciales se alcanzó no solamente el pago de la deuda ejecutada sino incluso está al día en el suministro de la cuota alimentaria y lo tocante a las costas, y por esa eventualidad es oportuno el levantamiento y terminar



el proceso definitivamente, pues la ejecución no puede ser eterna y menos ha sido contemplada en el ordenamiento jurídico con un espíritu sancionador y estigmatizante de las personas.

De allí para que el Art. 461 del CGP invocado en el escrito, haya consagrado en su primer párrafo que “...*el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*”, convirtiéndose en un imperativo para el Juez, el examen de tal circunstancia y así decantarla de estar probada en el proceso.

En el caso concreto, la actuación del Despacho no obedece a un capricho, la decisión de terminar el proceso y levantar las cautelas es producto de la consecuencia procesal de una norma jurídica, la cual no puede obviarse u omitirse, pues incluso, el mismo Código en el Art. 13 señala que el clausulado normativo es de orden público y de obligatorio cumplimiento para las partes y el Juez, quienes no pueden derogar, modificar o sustituir le hecho que la norma consagra; de pasarla por alto, se incurría en una falta sancionable.

Se itera entonces que en la providencia del diecinueve (19) de agosto de 2020 no se omite los antecedentes del incumplimiento del demandado EVER YOVANNY MOSCOSO SARIEGO, solo se está dando observancia al canon procesal, tras aflorar la situación allí prevista.

Antepuesta así las cosas, no tiene vocación de prosperidad el recurso de reposición, menos el de apelación, pues se recuerda que el proceso ejecutivo está enmarcado en el Código General del Proceso como un asunto de única instancia, es decir no es susceptible de ser revisado por el Superior Jerárquico.

NOTIFÍQUESE

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53d9d0e388c0a0444938e66aad38994cbf1c67a27ef5cde4f2f2ad8eee360b7

Documento generado en 28/10/2020 06:18:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>